



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	54-001-23-33-000-2021-00129-00
DEMANDANTE	ROBERTO BENJUMEA MEZA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMISIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los Artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección conforme lo dispone el Artículo 170 *ibídem*, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*" (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, el análisis integral de la demanda permite advertir que la parte actora formula distintas pretensiones que no son acumulables entre sí, dado que en principio solicita la "*extensión*" de los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 18 de mayo de 2016; pretensión propia del mecanismo especial de extensión de jurisprudencia, previsto en el Artículo 269 *ibídem* y cuyo competente es el Consejo de Estado, y posteriormente, plantea las pretensiones de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se resolvió en sede administrativa la solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación por compensación; pretensión propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, como quiera que el mecanismo especial de extensión de jurisprudencia y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son figuras distintas, cuyas pretensiones no es viable acumular en los términos del Artículo 165 del C.P.A.C.A., y al no existir precisión y claridad respecto a lo pretendido por la parte actora, resulta necesario requerirla para que indique al Despacho la vía procesal a la que pretende acudir, y en caso de optar por el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho:

1. Adecúe sus pretensiones, así como el contenido general de la demanda y sus anexos.
2. Estime razonadamente la cuantía del asunto, dado que no se cumplió con tal requisito señalando que se trataba de un asunto de extensión de jurisprudencia.

Por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte demandante subsane el defecto anotado con anterioridad, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, so pena de rechazo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



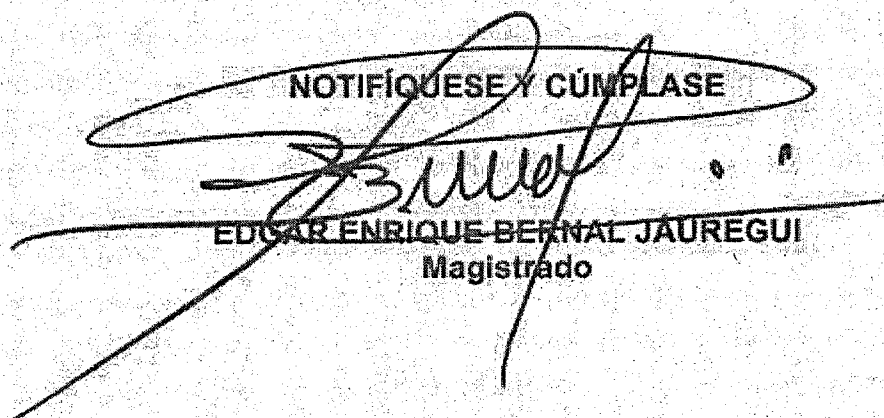
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00159-00
ACCIONANTE:	INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 13 de julio de 2022, M.P. Adriana María Marín¹, por medio de la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** contra el auto del 5 de agosto de 2021, proferido por este Tribunal, declarándolo en firme.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 017ActuacionesCE 21-00159.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: No. 54-001-33-33-006-2015-00010-01
Demandante: Dolly Smith Díaz García
Demandado: Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto en estrados por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia de pruebas de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

La señora Dolly Smith Díaz García, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo presunto proveniente de la reclamación administrativa radicada ante la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS el 21 de junio de 2011, a través del cual se negó la liquidación de forma retroactiva de los puntos por año de servicio universitario contenidos en el Acuerdo 064 de 2001 y ratificados por el Acuerdo 049 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada a reconocer y pagar los 100 puntos por año de servicio universitario por poseer título profesional, así como el reajuste para los años 2009 y 2010, del cual consta acuerdo conciliatorio.

1.2. El auto apelado

En audiencia de pruebas de fecha 28 de noviembre de 2018, el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS manifestó que se debía decretar la nulidad procesal por considerar que existía caducidad de la acción.

La Juez de instancia señaló que en la audiencia inicial realizada el 2 de marzo de 2017, se dispuso oficiar a la entidad demandada para que certificara si había dado respuesta a la petición elevada por la parte actora de fecha 14 de octubre de 2011, y como respuesta se indicó que sólo fue encontrada una petición del 11 de marzo de 2010, estimando la Juez que era evidente que se estaba frente a un acto presunto que podía ser demandado en cualquier tiempo.

También indicó que si bien es cierto se pueden presentar solicitudes de nulidad en cualquier momento del proceso con el fin de sanear cualquier irregularidad que se haya presentado, lo cierto es que en ese caso el Despacho no podía acceder a la solicitud

elevada por la parte demandada, porque el acto administrativo ficto o presunto no estaba sometido a un término de caducidad de la acción.

El apoderado de la UFPS manifestó que interponía recurso de apelación contra la anterior decisión; indicando la Juez de instancia que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, contra la decisión que niega la solicitud de nulidad no procede recurso de apelación, pues solo prevé de manera expresa como susceptible de apelación el "auto que decreta nulidades procesales".

1.3. Recurso interpuesto

En la misma audiencia de pruebas, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente al cual la Juez Séptimo Administrativo se mantuvo en la posición de negar el recurso de apelación, y de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, ordenó expedir las copias de las piezas procesales pertinentes a cargo del recurrente, para posteriormente remitir el expediente al superior jerárquico para que se pronunciara sobre el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar a través del recurso de queja, si la decisión del *a quo* de no conceder la apelación, se encuentra ajustada a las normas procesales que rigen la materia.

2.2. Competencia y oportunidad

Corresponde al magistrado ponente, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, resolver en Sala Unitaria, el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada.

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, regulaba el recurso de queja bajo el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil."

Según lo anterior, este recurso se encontraba instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que pudiera incurrir el *A-quo* cuando i) negara el recurso de apelación; ii) concediera la apelación en un efecto diferente al señalado en la ley o iii) cuando no concediera los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

En cuanto a su trámite, el artículo 353 del CGP establece que: i) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra la decisión correspondiente, ii) el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación, iii) su resolución una vez expedidas las copias corresponde al superior de quien adoptó la decisión objeto de queja, iv) el escrito se mantendrá en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno y, v) surtido el traslado se decidirá el recurso.

En el presente caso, el recurso de queja fue interpuesto oportunamente y por lo tanto pasará el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de fondo.

2.3. De la decisión

En el presente asunto, el recurrente solicita que se conceda el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta, relacionada con la caducidad del medio de control.

Al respecto, el párrafo del artículo 243 del CPACA – vigente para la fecha-, disponía que el recurso de apelación sólo procedía de conformidad con las normas contenidas en ese código, incluso cuando los trámites e incidentes se rijan por el procedimiento civil. Para el efecto, dicha norma enunciaba los autos proferidos por los jueces administrativos que eran apelables, así:

ARTÍCULO 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)"

De lo anterior se advierte que para que fuera procedente el recurso de apelación se requería que el sentido de la decisión fuera el **decreto de una nulidad procesal**, más no su negativa.

En ese orden de ideas, se observa que en el presente caso no se cumple con tal requisito, toda vez que la providencia controvertida negó el decreto de una nulidad, y por esa razón se genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la decisión adoptada en audiencia de pruebas de fecha 28 de noviembre de 2018.

De manera que, al no existir duda de la improcedencia del recurso de apelación contra la decisión que determinó negar la solicitud de nulidad ante la presunta configuración de la caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS, contra la decisión del 28 de noviembre de 2018 en la que la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta denegó la solicitud de nulidad procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

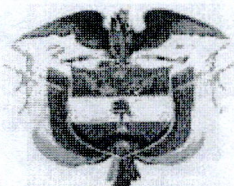
SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: ADVIÉRTASE a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado-.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

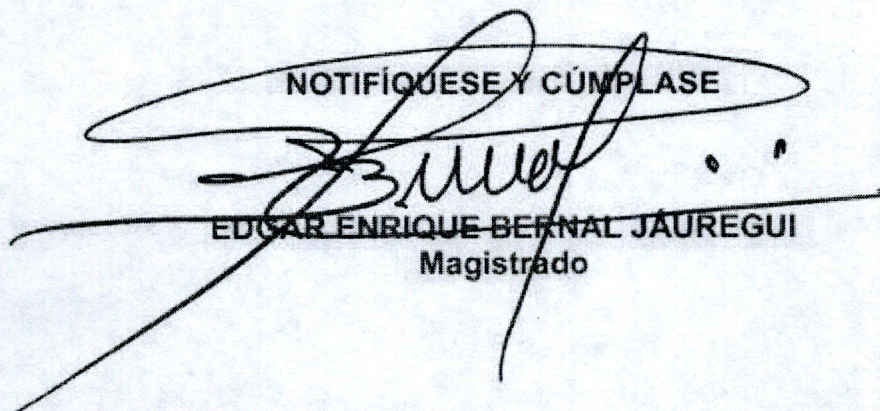
RADICADO	54-001-33-40-009-2016-00926-01
ACTOR	ALIX MARÍA MORA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 12 de agosto de 2022 por el apoderado de la **parte demandada**², en contra de la sentencia de fecha **29 de julio de 2022**, notificada en fecha 01 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda³ proferida por el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 027RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF. 026NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

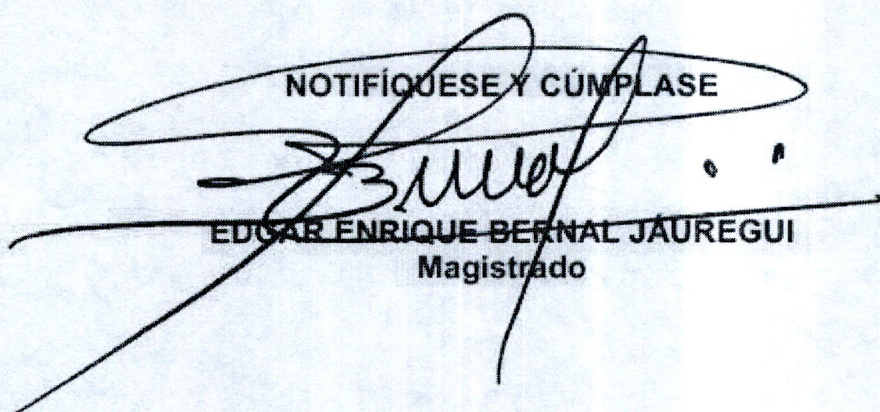
RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00222-01
ACTOR	VICKY MILENA HIGUITA DELGADO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 12 de octubre de 2022 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia anticipada del 28 de septiembre de 2022, notificada el **30 de septiembre de 2022**³ proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 40RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 39NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00337-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Procede el Despacho a i) adoptar una decisión de fondo con ocasión del trámite incidental con el fin de procurar el cumplimiento satisfactorio a la carga procesal impuesta al apoderado de la entidad territorial demandante, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, al igual que ii) impulsar el trámite procesal.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído que antecede la actuación¹, el Despacho, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, ordenó dar inicio al trámite incidental a efectos de determinar si el abogado Carlos Yesid Jaimes Reina (C.C. 88.248.883 de Cúcuta y T.P. 132.665 del C.S.J.), en su calidad de apoderado de la entidad territorial demandante, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida por el Despacho en auto del pasado 4 de abril de 2022², dictado dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 Generalidades del incidente de desacato.

El CGP, consagra en su artículo 44, los poderes correccionales del juez, entre los que se encuentra el de: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

En virtud de lo citado, cuando la persona incumple la orden judicial expedida por la autoridad competente, se da paso a la atribución sancionatoria de carácter disciplinario que ostenta el juez frente al descuido, desatención, negligencia o renuencia de una imposición por parte de la persona a quien se le estableció una orden.

De encontrarse demostrado el desacato, previo trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir el sujeto que desatiende la orden es la imposición de una sanción pecuniaria que va hasta los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

¹ PDF. 04219-337 (REPETICIÓN) - INICIA DESACATO POR FALTA GESTION EMPLAZAMIENTO.

² PDF. 03919-337 (REPETICIÓN) - HEREDEROS INDETERMINADOS - SUCESOR PROCESAL - EMPLAZAMIENTO.

“(..) Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista **subjetivo** se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, **sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento**”³. (Negritas fuera de texto).

Siguiendo la ilustración jurisprudencial, para la materialización o configuración del desacato es necesario, además de la desatención de la orden judicial dentro del estipulado para el efecto (responsabilidad objetiva), la renuencia o negligencia de quien está llamado a cumplirla (responsabilidad subjetiva), la cual debe estar fehacientemente probado por parte de quien promueve el incidente.

Siendo en este punto importante anotar que, el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, controversias que ya fueron desatadas dentro del trámite ordinario establecido.

2.2 Caso en concreto.

El Despacho procederá a analizar, si concurren el *sub exámine* las responsabilidades objetivas y subjetivas como hechos generadores de desacato del apoderado de la entidad demandante MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

En ese orden, es de recordar que fue tramitado teniendo en cuenta que aún se encontraba pendiente de acatamiento satisfactorio de la carga procesal impuesta en proveído del 4 de abril de 2022, así:

“(..)

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, quién en vida se identificaba con la C.C. 13.491.466 expedida en Cúcuta, para lo cual se surtirá el siguiente trámite:

- Por Secretaría de la Corporación, se elaborarán en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria del presente auto, el edicto emplazatorio que deberá contener los datos que señala la norma en comento.
- **El apoderado de la entidad demandante, deberá efectuar las gestiones pertinentes para publicar una sola vez en los periódicos nacionales denominados El Tiempo o El Espectador el edicto emplazatorio, el cual deberá realizarse el día domingo.**

³ Auto de 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00143- 02(AP), Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

- **Una vez efectuada la publicación ordenada, el apoderado de la entidad demandante, allegará al expediente copia digital de la publicación del edicto y constancia de su emisión expedida por el periódico.**
- Por Secretaría de la Corporación, publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

TERCERO: Por Secretaría de la Corporación, REQUERIR al apoderado de la entidad demandante, para que informe acerca del nombre y dirección de quienes figuren como herederos del señor MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI (Q.E.P.D.). (Negrilla y subrayado fuera del texto original). (...).

Para cumplir con lo ordenado en precedencia, se tiene que el abogado Carlos Yesid Jaimes Reina (C.C. 88.248.883 de Cúcuta y T.P. 132.665 del C.S.J.), mediante oficio remitido por medio de correo electrónico del 24 de agosto de 2022⁴, rindió informe detallado sobre las gestiones y actividades para dar cumplimiento a la orden, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(..) me permito expresar en primer lugar que mi vinculo contractual con el Municipio de San José de Cúcuta, finalizó el 31 de diciembre de 2021, sin que se haya suscrito nuevo contrato en la vigencia anual 2022.

Por ocasión al presente trámite, me comuniqué con la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, a efectos de establecer quien había sido designado para representar los intereses del ente territorial dentro del asunto de la referencia, y me informan que se ha otorgado poder a la Dra. SANDRA KARIME RAMIREZ PEREZ, para tales efectos.

Sostenida comunicación con la Dra. RAMIREZ PEREZ, me remite comunicación electrónica el 23 de agosto de 2022, el cual se reenvía en el presente correo electrónico con sus archivos adjuntos, en el que da cuenta de las dificultades del ente territorial municipal para la realización de publicaciones edictos, donde me comunica que las dificultades "para la publicación del edicto en el diario El Tiempo obedecieron a aspectos administrativos que requerían la realización de un proceso de contrato estatal entre el Municipio de San José de Cúcuta y la Casa Editorial El Tiempo, para el cumplimiento de la orden judicial, razón por la cual se optó por sufragar los costos de la publicación de manera particular a mi nombre".

Así mismo, se acredita por parte de la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, la publicación del Edicto en el periódico El Tiempo junto con la declaración donde afirma la Dra. RAMIREZ PEREZ, que:"(..) DESCONOZCO LOS NOMBRES, DIRECCIONES Y DEMÁS DATOS DE CONTACTO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR RINCON USCATEGUI".

También es de resaltar que, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022⁵, se allega al expediente poder especial conferido a la abogada Sandra Karime Ramírez Pérez, quien presenta informe del estado del cumplimiento de la orden contenida en los artículos segundo y tercero de la parte resolutive del auto del 4 de abril de 2022, en los siguientes términos:

"En cuanto a la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI (Q.E.P.D.), la misma se realizó en periódico de amplia circulación a nivel nacional y local EL TIEMPO el

⁴ PDF. 045Contestación a Incidente Desacato - Cumplimiento.

⁵ PDF. 043Poder demandante - Publicación Edicto y manifestación desconocimiento ubicación herederos.

día domingo 5 de junio de 2022, al igual de la publicación También se realizó la publicación del contenido del emplazamiento en la página web <https://www.ambitojuridico.com/edictos>.

Para acreditar lo anterior, se allega certificación del 6 de junio de 2022, suscrita por el señor HENRY GONZÁLEZ GONZALEZ, del DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE CLASIFICADOS, del Periódico CASA EDITORIAL EL TIEMPO, ext. 2940100 Ext. 5218, junto con impresión de la página 7 de la sección CLASIFICADOS de la publicación del 5 de junio de 2022, y correo electrónico de la señora SANDRA ELIZABETH BERNAL, Ejecutiva de Ventas – Judiciales, sanber@eltiempo.com, por el cual remite lo anterior.

En lo que toca con informar el nombre y dirección de quienes figuren como herederos del señor MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI (Q.E.P.D.), manifiesto bajo la gravedad de juramento que **DESCONOZCO LOS NOMBRES, DIRECCIONES Y DEMÁS DATOS DE CONTACTO DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR RINCON USCATEGUI**".

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de imponerle sanción al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina, en tanto, por una parte, su vínculo contractual con el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, finalizó el 31 de diciembre de 2021, y de otra, se encuentra evidencia allegada de la gestión hacia el cumplimiento de la carga procesal impuesta para el trámite ordenado del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, lo cual impide acreditar la responsabilidad subjetiva para el acaecimiento de desacato del abogado prenombrado, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de imponer sanción.

2.3 Otras determinaciones.

De otra parte, a efectos de continuar impulsando el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandante retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el tiempo⁶ habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del CGP⁷, de lo que se desprende que el término para presentación del emplazado transcurrió en silencio, se procederá a hacer la designación del curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**.

En mérito de lo previamente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESÍGNESE como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del demandado **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI** (q.e.p.d.), al abogado Martín Alberto Santos Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.471.651 y T.P. 72.686 del C.S.J. Correo electrónico: martinsantos1964@hotmail.com, celular: 3153834178.

⁶ PDF. 045Contestación a Incidente Desacato – Cumplimiento.

⁷ "Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

COMUNÍQUESELE la designación, advirtiéndole expresamente que el cargo es de **obligatoria aceptación**, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a la abogada Sandra Karime Ramírez Pérez, en los términos y para los efectos del poder y anexos allegados al expediente digital, entendiéndose revocado el poder conferido al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado